



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no policial, se insertarán oficialmente; asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 189.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Ríos y Canales.

Transcurrido el plazo de 15 días que se fijó en la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 43, correspondiente al Miércoles 9 de Abril último, para que exhibiesen los pueblos y particulares en la Sección de Fomento, copias de las ordenanzas, ejecutorias, concordias ó estatutos que les autorice aprovechar las aguas en la ribera del Carrion, faltando varios de aquellos que no han cumplido lo que se previene en dicha circular y próxima la época de darse cuenta á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de los documentos presentados hasta la fecha, para proceder á la formacion del proyecto de Reglamento

y establecer un sindicato que metida la buena distribucion de las aguas, se reitera la indicada circular á fin de que en el improrrogable término de ocho dias que concluirá el Viernes 16 del corriente, presenten en la repetida Sección de Fomento las insinuadas copias, teniendo entendido que de no efectuarlo así, se redactará el proyecto quedando los morosos sujetos á los perjuicios que son consiguientes. Palencia 8 de Mayo de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

Circular núm. 190.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 25 de Abril anterior, se me comunica la Real orden siguiente:

«Pásada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona sobre si es ó no compatible el cargo de Registrador de Hipotecas con el de Diputado provincial, la expresada Sección ha emitido el siguiente:—A consecuencia de la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de Gerona sobre si hay ó no compatibilidad entre el cargo de Diputado provincial y el de Registrador de Hipotecas, el Ministerio de su dig-

no cargo sometió en Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, al examen de esta Sección, el siguiente punto: «si atendido el espíritu y letra de las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el nuevo cargo de Registrador de la propiedad está comprendido en alguno de los casos previstos por los artículos 8 y 22 de las leyes mencionadas.» La Sección cumpliendo semejante encargo, tiene el honor de manifestar á V. E. que si bien de una manera expresa, porque era imposible que la ley extendiese, ora las excepciones, ora las incompatibilidades, á lo que estaba por suceder, el empleo de Registrador de Hipotecas, á tenor de los artículos citados, inhabilita así para el cargo de Diputado provincial, como para el de Alcalde ó individuo de Ayuntamiento, sin mas razon que por la misma que no pueden obtener el primero de tales cargos los contratistas de obras públicas de las provincias, ni los que perciben sueldo, ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales, ni los Jueces de primera instancia, ni los secretarios y empleados de los Gobiernos políticos, ni los Consejos provinciales, ni los Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda, ni los Ingenieros civiles y de Montes, ni en fin, los militares en activo servicio ó de reemplazo, y los segundos, ni los ordenados in sacris,

ni los empleados públicos en activo servicio, ni los que perciben sueldo de los fondos municipales y provinciales, ni los Diputados provinciales, ni en fin, los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos. El empleo de Registrador no se diferencia de cualquiera otro público, sino en la manera de ser retribuido, y esto no es por sí razon bastante para hacer en su favor una excepcion que no cabe en el espíritu de la ley. Opina por consiguiente la Sección que hay incompatibilidad entre el cargo de Registrador de la propiedad, y el de Diputado provincial, Alcalde ó individuo de Ayuntamiento.» Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta Soberana resolucion en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo en la provincia de su mando.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y general inteligencia.

Palencia 9 de Mayo de 1862.
—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, a consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le había extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndole contestado que no constaba en los registros la expedición del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su dia se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse a exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarle, creía conveniente a su honrader y sentada reputación manifestarlo al tribunal para que surja sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se les recibiese declaración sin juramento para lo cual suscitó a D. Canella;

Que en 26 de Setiembre siguiente D. Francisco y D. Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que Don Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia a Lérida hacia unos dos años proximamente y en los cuales se había intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaración espontánea al Juez, que había poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por más que no le hubiese presentado ni a la Subdelegación de Fraga ni a la de Lérida;

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atención á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguiría contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relación con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, invocando, en

tre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, después de sancionar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideración á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 251, por el título falso que puede haber existido de que la facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administración en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el error cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviría para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediante la circunstancia de que, al prevenir la ley 6., título 11, libro 8.^o de la Novísima Recopilación á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ambos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, dicha autoridad podría privarse á la Administración del conocimiento de la intrusión en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.^o, 5.^o, 6.^o y 8.^o, tit. 11, y la 4.^o tit. 12 del libro 8.^o de la Novísima Recopilación, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de examen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.^o, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes reimpresas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesión de Médico-cirujano, Médico y Cirujano sanguinario, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con desierre del pueblo de

su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en entorno, y 200 ducados y presidio de África ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida a consecuencia de una consulta del Jefe político de León, relativa á la averiguación de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía, había de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debería exceder de 10,000 rs. se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposición de pena, cuanto para la formación del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se consí á la Administración la imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trata de las primeras infracciones;

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la dirección del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean convenientes á mejorar y confeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.^o de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora, todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios;

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que seঙingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificación de documentos públicos y oficiales; y el 17º y último del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y el Gobernador de la provincia de

propio Código, en que se declara que no estén sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometan en contravención á las leyes sanitarias, ni las demás que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libra 3.^o no excluyen ni limitan las atribuciones establecidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delinquieren, teniendo en cuenta á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuanto dispone el dictado en lo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusen en ellas:

Visto el art. 3.^o, párrafo primero del Real Decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencia en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los Jefes políticos la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando lo expuesto en el

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, debiendo ésta ser juzgada según lo que hasta hoy debe creerse y deparen los mismos denunciantes:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusión en la facultad de cirugía, y siendo peculiar á la Administración el conocimiento de la primera intrusión en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibición ha estado en su lugar, conforme al art. 3.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y el Gobernador de la provincia de

Llamada debe concesionarse sin demora en la expresada instrucción de Gonalda; devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, a fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 220 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

En la cual firmo un escrito en

Está rubricado de la Real mano,

Y el otro en que el Director general

El Ministro de la Gobernación.

Alcaldes de los pueblos de su distrito

MINISTERIO DE FOMENTO.

Contra el perjuicio sufrido en el

desastre ocurrido en la villa de

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación a que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización a los contratistas de obras públicas, con arreglo a lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea en incendios, avenidas repentina de los ríos, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primer. Que la solicitud o re-

clamación de perjuicios no deberá

presentarse el contratista al Gober-

nador de la provincia en el preciso

termino de 10 días después del acon-

tecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispo-

drá, en su vista, que por los Alcaldes

de los pueblos donde radiquen las

obras se abra en un breve plazo una

información a fin de apreciar las cau-

sas y circunstancias del desastre ocur-

rido, oyendo además, en los casos re-

lativos a las obras marítimas, al Capi-

tan del puerto a que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pa-

sará el expediente al Ingeniero Jefe

de la provincia para que manifieste

si el contratista procuró ó no por

todos los medios posibles evitar los

efectos del acontecimiento, así como

el uso que ha hecho de las disposi-

ciones que con este objeto le hubie-

se prescrito el Ingeniero encargado

immediatamente de las obras. En el

primer caso dicho Ingeniero Jefe for-

mará por separado la valoración, con

arreglo a los precios de la contrata,

de la pérdida que realmente haya

experimentado el contratista a consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida a aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingenie-

ro Jefe el expediente, acompañan-

do dicha valoración al Gobernador

de la provincia, este se elevará con

su informe a la Dirección general de

Obras públicas, para que, oyendo el

número de la Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos, se adop-

te la resolución que en vista de todo

se crea procedente.

De Real orden lo digo a V. I. para

su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de Abril de 1862.

Ilmo.: Sr. De conformidad con

le propuesto por esa Dirección gene-

ral, de acuerdo con la Junta consul-

tiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido

a bien autorizar a D. Antonio Igual,

para que, salvo el derecho de pro-

piedad y sin perjuicio de tercero, utili-

ce las aguas del barranco llamado

de la Pasqueta, como motor de un

balón que tiene construido en la par-

tida del mismo nombre término de

Nogueruelas, provincia de Teruel,

con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras deberán estar

ejecutadas con estricta sujeción al

proyecto presentado.

Segunda. Serán reconocidas por

el Ingeniero Jefe de la provincia,

quien cuidará de que la altura de la

presa se resiera a un punto fijo e in-

variante de las inundaciones para

que pueda comprobarse en todo

tiempo.

Tercera. No podrán distraerse las

aguas para riegos ni otros usos que

el especial para que se conceden.

De Real orden lo digo a V. I. para

su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de Mayo de 1862.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la soli-

citado por la compañía de minas y fun-

diciones de la provincia de Santander, S. M. la Reina (q. D. g.) ha te-

nido á bien concederla un año de

prorrogá para hacer uso de la autoriza-

ción que le fue otorgada por Real or-

den de 6 de Junio del año último,

para aprovechar las aguas de los fuén-

trios denominados Estrecho y el

Chico, que naufragó en los mares de

China, el dia 26 de Marzo de 1860.

Lo que se publica para que llegue

á noticia del interesado.

Ilmo. Sr.: Segun participa á este Ministerio

el Ministro residente de España en

Montevideo, ha solicitado abiertamente

en la villa de San Eugenio de Cu-

caim, departamento del Salto, el

sábdito español D. Francisco Lujiza-

rola.

Lo que se publica á fin de que

las personas que se crean con dere-

cho á la herencia puedan acudir á

deducirlo ante el Juzgado de intesta-

dos correspondiente de aquella Re-

pública.

Ilmo. Sr.: Sr. Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr.: Director general de Obras pú-

blicas.

Ilmo. Sr.: Vega de Armijo.

Ilmo. Sr

